



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-501/2021

ACTORA: ROSALÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Rosalía López Jiménez, por propio derecho, ostentándose como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio indígena de Chalchihuitán, Chiapas.

La actora controvierte, la sentencia del pasado quince de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ dentro del expediente TEECH/RAP/048/2021.

ÍNDICE

¹ En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en atención a que, contrario a lo que refiere la actora, fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral local estimara desechar la demanda presentada ante dicha instancia jurisdiccional, toda vez que su presentación se dio de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para el procedimiento de designación. El once de septiembre de dos mil veinte, por Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de



Participación Ciudadana de Chiapas² aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

2. Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

3. Entrega de constancia de registro. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, a decir de la actora, el Consejo General del IEPC, le otorgó constancia de registro con clave SJYLD como aspirante a Secretaria Técnica y cargo opcional de Presidenta del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas.

4. Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ se aprobó la

² En adelante también se le podrá referir como IEPC.

³ El 4 de mayo de 2020, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año en curso. De forma posterior, el 29 de junio siguiente, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, el tres de diciembre posterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad **158/2020 y acumuladas**, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en

modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/029/2020.

5. Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero de dos mil veintiuno, el personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

6. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso ordinario.

7. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin que se presentara alguna.

8. Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero posterior, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/019/2021 el Consejo General del IEPC, entre otras cuestiones, aprobó el listado de quienes accedieron a

Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, quedó con plena vigencia.



la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

9. Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

10. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El pasado diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

11. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero siguiente, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a las y los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

12. Sesión del Consejo Municipal. A decir de la actora el tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, en la que se presentaron a los integrantes de dicho Consejo, sin que, entre ellos, se encontrara la actora.

13. Impugnación en la instancia local. El siete de marzo, Rosalía López Jiménez promovió recurso de apelación, ante el IEPC. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave de identificación TEECH/RAP/048/2021.

14. Sentencia impugnada. El quince de marzo, el TEECH determinó desechar de plano la demanda de la actora, por considerar que se había presentado fuera de plazo legalmente previsto para ello.

II. Medio de impugnación federal

15. Presentación de demanda. El veinte de marzo siguiente, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, señalada de forma previa.

16. Recepción y turno. El pasado veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-501/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al



encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, relacionada con la presunta vulneración al derecho político-electoral de la actora de integrar el Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, y por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, incisos c), 79, 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el quince de marzo de la presente anualidad y fue notificada a la actora el dieciséis siguiente,⁴ es decir, el plazo para impugnar fue del diecisiete al veinte de marzo de dos mil veintiuno; de ahí que, si la demanda se presentó el veinte de marzo actual, es evidente que se encuentra en tiempo.

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, en su carácter de aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

24. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque la

⁴ Consultable en la cédula de notificación visible a fojas 128 del Cuaderno Accesorio uno del expediente citado al rubro.



sentencia, toda vez que, en su estima, se vulnera su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral.

25. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

26. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La pretensión de la actora consiste en **revocar** la sentencia controvertida, a fin de que, se ordene al TEECH que emita una nueva determinación en la que se atiendan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

28. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

a. Falta de motivación y fundamentación.

b. Vulneración a su derecho de participar como funcionaria electoral.

c. Vulneración a su derecho de acceso a justicia imparcial.

29. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la actora se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta falta de motivación con la que la responsable emitió la sentencia controvertida.

30. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

a. Falta de motivación y fundamentación; b. vulneración a su derecho de participar como funcionaria electoral y c. vulneración a su derecho de acceso a justicia imparcial.

31. La actora afirma que el Tribunal Electoral local, al emitir la sentencia y determinar desechar la demanda por haberla presentado de forma extemporánea, incurrió en falta de fundamentación y motivación.

32. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que se configuraba la causal de improcedencia

⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



prevista en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ante la presentación de la demanda fuera del término previsto en la ley; justificando tal afirmación con el hecho de que el Acuerdo de designación de quienes integrarían los Consejos Municipales, así como los anexos de éste, se publicarían en el Periódico Oficial, los estrados y la página de internet del IEPC.

33. Sin embargo, a consideración de la promovente, el TEECH no sustentó lo referido con algún hecho cierto.

34. Además, de que, a decir de la actora, la autoridad responsable no tomó en cuenta que uno de los agravios que hacía valer en su demanda era la falta de publicidad del acuerdo por parte del Consejo General del IEPC.

35. Por otro lado, la actora señala que, con la determinación de la autoridad responsable se vulneró su derecho a participar en un cargo como funcionaria electoral en los próximos comicios, aun y cuando el Tribunal Electoral local aceptó que el Consejo General del IEPC estaba obligado a publicar en el Periódico Oficial, los estrados y la página de internet el Acuerdo IEPC-CGA/065/2021, sin que se hubiese evidenciado que ello se llevó a cabo por el referido Instituto.

36. Por lo anterior, la actora afirma que se vulneró su derecho de acceso a una justicia imparcial y expedita a la que tiene derecho como cualquier ciudadano, debido a que la responsable se condujo de una forma poco clara, sin argumentar su criterio y sin fundamentar el mismo.

Resumen de las consideraciones de la autoridad responsable

37. En la sentencia impugnada el TEECH estimó que la demanda de la actora se presentó de manera extemporánea, puesto que se entregó con posterioridad al plazo de cuatro días previsto en la normativa local.

38. Señaló que, si el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021 en el que se realizó la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, se aprobó y publicó el veintidós de febrero del año en curso, y la demanda se presentó el siete de marzo posterior, resultaba clara su extemporaneidad.

39. Para sustentar lo anterior, el Tribunal Electoral local refirió que en el artículo 57 del Lineamiento para la designación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral local dos mil veintiuno,⁶ se estableció que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, notificaría personalmente a las y los ciudadanos designados, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación; hipótesis en la que, estimó el TEECH no se ubicaba la actora.

40. Asimismo, indicó que en el numeral 59 de los citados Lineamientos se especificó que el Acuerdo de designación, así como los anexos a éste, se publicarían en el Periódico Oficial, los estrados y página de internet del Instituto; es decir, que dicha

⁶ Aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020.



publicación la efectuaría el IEPC, lo cual aconteció el veintidós de febrero, en su página oficial, así como en sus estrados.

41. Además, la autoridad responsable adujo que en el Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020 se aprobó la modificación al calendario electoral, en el que se especificaron las fechas en que se aprobaría y publicaría el Dictamen respecto a los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales; siendo la última de las referidas el veintidós de febrero del año en curso.

42. Asimismo, el Tribunal Electoral local refirió que en el punto OCTAVO del Acuerdo impugnado, se señaló que surtirá sus efectos a partir de su aprobación; por lo que si dicho Acuerdo fue aprobado el veintidós de febrero por el Consejo General del IEPC, tal como lo establecen los Lineamientos y el Calendario Electoral y fue publicado al concluir la sesión, en el sitio web; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir del veintitrés de febrero y feneció el veintiséis siguiente, por tratarse de un acto relacionado con el presente proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

43. Ello, porque la notificación que se realiza en la página del Instituto y en los estrados, adquiere validez y eficacia plena, ya que fue un hecho público y notorio que fue publicado el mencionado acuerdo, por lo que la interesada debió de estar pendiente de los resultados; tal y como lo hizo con las etapas del procedimiento de evaluación.

44. De igual forma, el Tribunal Electoral local adujo que la interesada tenía nociones de que los resultados de las

asignaciones se iban a dar a conocer en la sesión que celebraría el Consejo General del IEPC, esto de conformidad con lo establecido en el calendario electoral.

45. Finalmente, la autoridad responsable se hizo cargo de que la actora acudió a dicha instancia jurisdiccional ostentando ser una persona indígena.

46. Sobre esta temática refirió que la determinación a la que había arribado no implicaba una vulneración al derecho de la promovente de acceder a la justicia⁷; ya que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

47. De ahí que, en estima del TEECH, la condición de persona indígena no implicaba que se debían obviar los requisitos procesales, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga que recibir su demanda en cualquier momento; máxime que la actora al momento de aceptar participar en la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, conocía los términos y condiciones a que se sujetaba, a quien la propia actora en su escrito de demanda manifestó que llevó a cabo su registro a través de la página oficial.

⁷ Reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Consideraciones de esta Sala Regional

48. Como se refirió, la actora se duele, en esencia, de que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, lo cual implicó que se desechara de manera indebida el medio de impugnación que se promovió ante dicha instancia y, por ende, que se vulnerara su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral y su derecho de acceso a la justicia.

49. En consideración de esta Sala Regional el agravio bajo análisis deviene **infundado**, porque, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación y fue correcto que estimara que la presentación de su demanda se dio de forma extemporánea, sin que ello implicara las violaciones a que hace referencia.

50. Lo anterior, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la fecha en que se aprobarían los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales ya estaba definida que sería el veintidós de febrero del año en curso, aunado a que la lista de aprobados se daría a conocer tanto en la página de internet como en los estrados del Instituto y en el Periódico Oficial del estado, por tanto, la actora, al ser la interesada debió estar pendiente de los resultados tal y como lo hizo en las diversas etapas.

51. Es importante señalar que la promovente al presentar su solicitud para integrar el Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, firmó bajo protesta de decir verdad que aceptaba las reglas establecidas en el proceso de selección y designación de

las y los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.⁸

52. Dentro de tales reglas se destaca que el Lineamiento para la designación de los integrantes de los Consejo Distritales y Municipales, se sujetaría, entre otras, a las siguientes reglas:⁹

- El procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial al principio de máxima publicidad. Se integra de las fases y etapas:

FASE I, ETAPAS

- De la convocatoria pública;
- Del registro de las y los aspirantes y subsanación de omisiones; y
- De la evaluación de conocimientos y aptitudes;

FASE II, ETAPAS

- De la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General;
- De la revisión de expedientes por el Consejo General;
- De la elaboración y publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a cotejo documental, valor curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;

⁸ Consultable a foja con número de folio 124 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente al rubro indicado.

⁹ Visibles en los puntos 11, 16, 21, 25, 28, 30, 37, 52, 56 y 63 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados.



- De la conformación de las Comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
 - Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta; y
 - De la integración y aprobación de las propuestas definitivas.
-
- El registro de las y los ciudadanos interesados en integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se **realizará a través de internet**, mediante la herramienta informática denominada “Sistema de Integración de Consejos Electorales”, disponible en la página de internet del Instituto.
 - En caso de alguna omisión de adjuntar los archivos comprobatorios solicitados, se estableció que se requeriría a través del **correo electrónico registrado**.
 - La publicación del listado de las y los ciudadanos aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales, que acceden a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sería mediante la página de internet, estrados y redes sociales del Instituto y en los medios de comunicación que considerara idóneos.
 - Los resultados de evaluación de conocimientos y aptitudes deberán ser publicados en la **página de internet y estrados del Instituto**.
 - De existir inconformidad con el resultado de la evaluación lo que se resolviera se notificaría a través **del correo electrónico registrado**.

- Concluida la revisión por parte de las y los integrantes del Consejo General, se generaría el listado de aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, mismo que sería publicado en la **página de internet y estrados del Instituto**, insertándose un hipervínculo con el resumen curricular de las y los aspirantes.
- Los resultados de la entrevista se publicarían en la **página de internet y estrados del Instituto**.
- La Comisión, en sesión convocada a celebrarse a más tardar la segunda semana del mes de febrero del año en curso, aprobaría el Dictamen mediante el cual se propondrían al Consejero Presidente, la integración de los Consejeros Distritales y Municipales, para que a su vez se sometiera a consideración y en su caso aprobación del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto, debería aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, **a más tardar el veinticuatro de febrero del año de la elección**, la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
- La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE, notificaría personalmente a las y los ciudadanos **designados**, recabando su anuencia de aceptación al cargo.
- Los Consejo Distritales y Municipales deberán quedar instalados a más tardar el **tres de marzo del año en curso**.



53. Por otra parte, en la convocatoria para participar en el procedimiento de designación a los cargos de los Consejos Distritales y Municipales, se establecieron, entre otras, las reglas siguientes:¹⁰

- El registro se realizaría en línea, mediante la herramienta informática denominada “Sistema de Integración de Consejos Electorales”, disponible en la página de internet del Instituto, siendo necesario contar con correo electrónico personal.
- Los listados de las y los aspirantes que accedieran a la evaluación de conocimientos y aptitudes, así como las sedes y horarios para aplicación, serían publicados **a través de la página de internet del Instituto, estrados, redes sociales del Instituto y los medios de comunicación que se considerarán idóneos.**
- La evaluación de conocimientos y aptitudes serían publicados a más tardar el treinta de diciembre de la pasada anualidad, **en la página de internet del Instituto.**
- En sesión extraordinaria el Consejo General determinaría el mecanismo de revisión de los expedientes de las y los ciudadanos aspirantes a integrar los Consejos, el cual podía consistir en mesas de trabajo o el método que se considerara más adecuado, del siete al ocho de enero de dos mil veintiuno.

¹⁰ Visibles en las bases tercera, cuarta de la convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020.

- Concluida la revisión se generaría el listado de aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, el cual sería publicado en la **página de internet y en los estrados del Instituto**.
- El Consejo General establecería, mediante acuerdo, la integración de las comisiones para valoración curricular y entrevista, así como las y los aspirantes que pasarían a dicha etapa, mismo que sería publicado en la **página de internet del Instituto**.
- Concluidas las entrevistas, los resultados se publicarían en la **página de internet y los estrados del Instituto a más tardar el dos de febrero**.
- Con base en los resultados obtenidos por las y los aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación, el Consejo General del Instituto aprobaría a más tardar el trece de febrero de dos mil veintiuno la designación de las y los aspirantes que ocuparían los cargos de los órganos desconcentrados del IEPC. El Acuerdo se publicaría en el Periódico Oficial del estado, los estrados y en la página de internet.

54. Cabe señalar que en atención a la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, el IEPC tuvo que modificar el calendario electoral, por lo que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, se estableció que la aprobación del Dictamen respecto de las propuestas de las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales se realizaría el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y su aprobación sería el veintidós del mismo mes y año.



55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el procedimiento para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales se llevó a cabo básicamente en línea, ya que todas las etapas se señalaron se publicarían esencialmente en la página de internet y en los estrados del Instituto y que, sólo por excepción, se enviaría algún correo o bien, para informar a quienes resultaron designados de forma personal.

56. De ahí que, al haber concluido todo el procedimiento, se estima que la actora tuvo conocimiento de cada una de las etapas y de sus resultados, tan es así que hace referencia a que ella obtuvo los mejores promedios, así como las fechas en que esto sucedería ya que como ella misma lo refiere, estuvo presente en la sesión de instalación del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, el tres de marzo del año en curso.

57. Además, cabe señalar que en el Acuerdo impugnado de forma primigenia se advierte que la actora sí integrará el Consejo Municipal, pero en el cargo de Consejera Electoral propietaria, de ahí que si ella acudió a la sesión de instalación del referido Consejo Municipal se estima que sí se hizo de su conocimiento que ya se había aprobado a quienes integrarían el aludido Consejo, siendo que pudo impugnar en tiempo la designación correspondiente.

58. Además, resulta importante resaltar, como lo hizo el TEECH, que la propia actora aduce que realizó su registro en línea y de la lectura integral de la demanda, con independencia

de la calidad con la que se ostenta de indígena, no se advierte que haga algún señalamiento de que estuviese imposibilitada a acceder a un equipo de cómputo para continuar con el proceso para la designación y/o para consultar la página de internet del Instituto. De igual manera, tampoco hace referencia de que se hubiese enterado, por ejemplo, a través de los estrados del Instituto de los resultados de cada una de las etapas.

59. Por tanto, ante tal circunstancia se genera un fuerte indicio de que sí estuvo en posibilidad de acceder a la página de internet del IEPC cuando se aprobó el Acuerdo impugnado de forma primigenia, el cual, refirió el propio Instituto Electoral local se publicó el mismo día de su aprobación; manifestación que se estima cierta en tanto que el IEPC al ser una autoridad se estima que los informes que rinde están son ciertos salvo que exista algún medio probatorio en contrario.

60. Aunado a que el Acuerdo IPEC/CG-A/065/2021, se encuentra publicado en la página del Instituto, circunstancia que, al ser un hecho notorio, contrario a lo citado por la actora, no necesita ser probado.¹¹

61. Ello, porque, en principio las fechas en que se desarrollaría el procedimiento de designación fueron establecidas de forma previa, y la actora se sujetó a las reglas, además, al tener el interés de integrar el Consejo Municipal debió ser diligente en verificar el contenido de la página del Instituto, el cual, según se advierte de la propia página, cuenta con un apartado denominado

¹¹ Cabe señalar que existen otros medios de impugnación que controvirtieron dicho Acuerdo.



como “Agenda” en el que se pueden ver la fechas en que sesionará y en las respectivas convocatorias a sesiones se establece el orden del día.

62. Por lo expuesto, se comparte lo determinado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que si el Acuerdo en el que se hizo la designación de quienes integrarían los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Chiapas se publicó el veintidós de febrero y la demanda se presentó hasta el siete de marzo, su presentación fue extemporánea. Ello, de conformidad con lo previsto en la norma electoral local tal y como lo estableció la autoridad responsable.

63. Sin que lo anterior, implique una vulneración a la esfera jurídica de la actora, ya que, como lo refirió el TEECH, el hecho de que se ostente como indígena por sí mismo no implica que se le deba soslayar la acreditación de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación ni que por eso tiene que atender a sus pretensiones.

64. Tampoco le asiste la razón a la actora cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que uno de los agravios que hacía valer en su demanda era la falta de publicidad por parte del Consejo General del IEPC.

65. Lo anterior, porque tal planteamiento se sustentó en el hecho de que el IEPC no publicó la lista de la conformación de los órganos municipales desconcentrados, por lo que desconocía quienes ocuparían los cargos a los que aspiraba, lo cual, como ya quedó evidenciado, sí aconteció y fue precisamente por tal

circunstancia que el TEECH estimó que la presentación de su demanda se dio de forma extemporánea.

66. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que otro de los planteamientos de la actora es que el TEECH no acreditó el hecho de que el Acuerdo impugnado de forma primigenia se hubiese publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tal planteamiento deviene **inoperante**.

67. Porque si bien la autoridad responsable sólo hizo la mención de que el Acuerdo OEPC-CG-A/065/2021 se publicaría en el Periódico Oficial, sin que lo justificara, lo cierto es que dicha publicación no es la que vincula a la actora para efectos de controvertir el Acuerdo en caso de estar inconforme con él.

68. Lo anterior, en razón de que a ella al ser parte involucrada en el proceso para la integración del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, le era oponible la publicación en la página de internet del Instituto y/o en sus estrados, máxime que, tanto en los Lineamientos para la designación como en la convocatoria, se estableció, como ya se analizó, que su publicación se haría a través de dichos medios.

69. Por tanto, la publicación en el Periódico Oficial del Estado no implicaba que a partir de ésta se empezara a contabilizar el plazo para que la actora estuviese en posibilidad de controvertir el Acuerdo en cita, ya que, en este caso, dicha publicación tuvo como finalidad hacer del conocimiento el acto de autoridad a la ciudadanía en general.



70. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperante** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.